TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 042-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 074-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : LEÓNIDAS ZURITA RUIZ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 140-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 06 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la DER-PRMRFFS-MD), y el señor Miguel Ángel José Farfán, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/014-11 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 178), para efectuar el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en una superficie de 495.60 hectáreas ubicada en el Sector Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.

2. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 034-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU de fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 141), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno de Regional de Madre de Dios (en adelante, la DRFFS-MD), resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en una superficie de 495.60 hectáreas ubicada en el Sector Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.

3. El 12 de agosto de 2014, la DRFFS-MD, resolvió aprobar la transferencia de posición contractual del Contrato de Concesión (fs. 178) en favor del señor Leónidas Zurita Ruiz, reconociéndolo como nuevo titular del contrato antes mencionado, tal como se consigna en la Resolución Directoral Regional N° 1604-2014-GOREMAD-

GRRNYGA/DRFFS de fecha 12 de agosto de 2014 (fs. 173). Por lo tanto, con la finalidad de formalizar lo antes señalado, la DRFFS-MD y el señor Leónidas Zurita Ruiz suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión de Productos no Maderables (castaña) en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/014-11 (fs. 171).

4. A través de la Resolución Directoral Regional N° 329-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU de fecha 23 de octubre de 2014 (fs. 110), la DRFFS-MD resolvió aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) presentado por el señor Zurita, para que realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 364.964 hectáreas ubicada en el Sector Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios, por el período de un año contado a partir de la aprobación de la resolución directoral antes mencionada.

5. El 25 de agosto de 2016, la DRFFS-MD emitió la Resolución Directoral Forestal N° 358-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH (fs. 080), acto administrativo mediante el cual resolvió autorizar el reingreso a la parcela de corta anual autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 329-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (fs. 110), por un período de doce (12) meses a partir de la emisión de la Resolución Directoral Forestal N° 358-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH (fs. 080).

6. Por medio de la Carta N° 200-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 19 de mayo de 2017 (fs. 073), notificada el 26 de mayo de 2017 (fs. 074), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Zurita la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al reingreso al PMCA, diligencia que sería realizada a partir del 25 de junio de 2017.

7. Durante los días 20, 21 y 22 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutada en mérito al reingreso del PMCA, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 021), así como el Formato de Evaluación de Campo (fs. 033), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 143-2017-OSINFOR/08.1.1 de fecha 11 de setiembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

8. Posteriormente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 182-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 20 de noviembre de 2017 (fs. 198), notificada bajo puerta el 21 de diciembre de 2017 (fs. 205), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Leónidas Zurita Ruiz por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[1].

9. Mediante escrito con registro N° 201801139 (fs. 211), presentado el 16 de febrero de 2018, el administrado formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 182-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 198).

10. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 041-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 20 de abril de 2018 (fs. 221), notificado el 04 de mayo de 2018 (fs. 230, reverso), la SDFPAFFS concluyó que el señor Zurita era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

11. Frente a las conclusiones señaladas en el informe final de instrucción antes mencionado, el día 18 de mayo de 2018 el señor Zurita presentó sus descargos a través del escrito con registro N° 201804149 (fs. 231).

12. Por medio de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 19 de junio de 2018 (fs. 237), notificada el 11 de julio de 2018 (fs. 256), la Dirección de

---

1 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)".

Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Leónidas Zurita Ruiz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 3.860 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma[2].

13. Con posterioridad, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 122-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de setiembre de 2018 (fs. 259), documento a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237), mediante la cual el señor Zurita fue sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, había adquirido firmeza.

14. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2018 el señor Zurita presentó su solicitud de recálculo de multas en mérito a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, documento al cual se le asignó el registro N° 201810567 (fs. 273) y fue atendido a través de la Carta N° 1003-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 292) notificada el 30 de noviembre del 2018 (fs. 292, reverso), por medio de la cual le comunicaron que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237) ya había sido determinada en base a la metodología antes referida, de modo tal que su solicitud no resultaba atendible.

---

2 La mencionada resolución también dispuso las siguientes medidas correctivas que deberían ser cumplidas por el administrado:

1. Reponer o reforestar 494 árboles de *Chorisia integrifolia* "lupuna" y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", a razón de 338 y 156 individuos respectivamente.

2. Indicar e identificar los dos árboles de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" que reemplazarán a los árboles semilleros de dicha especie que fueron aprovechados sin autorización, los cuales deberán cumplir con las características fenotípicas para ser considerados como tales.

Cabe mencionar que el plazo con el cual contaba el administrado para cumplir con dichas medidas correctivas fue de seis meses contados a partir de efectuada la notificación de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237).

15. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 28 de marzo de 2019, a través del escrito con registro N° 201903172 (fs. 293), el señor Zurita presentó un recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237); recurso que fue calificado como un recurso de apelación por la Dirección de Fiscalización[3] y en el cual esencialmente manifestaba lo siguiente:

> "*Interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS, que fuera notificada en mi domicilio real, a fin de que la autoridad de competencia DECLARE SU NULIDAD, por contravenir el principio de irrenunciabilidad de derechos, igualdad de trato, verdad material, al tener nuevos medios probatorios de denuncia forestal de tala ilegal antes del inicio de notificación de supervisión a la concesión, por lo que se debe merituar este nuevo documento y desvirtuar las supuestas infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por imputaciones de tala ilegal dentro del área de mi concesión forestal.*
>
> ***SOLICITA***
>
> *Que se admita a trámite este escrito de interposición de recurso de revisión en tiempo y forma, se acuerde la procedencia del mismo y se dicte resolución por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, y resolviendo el fondo de la cuestión, de conformidad con lo expuesto*"[4].

16. A través del Informe Legal N° 012-2019-OSINFOR/08.2 del 15 de abril de 2019 (fs. 297), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto

---

3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, artículos que señalan lo siguiente:

Artículo 223.- Error en la calificación.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 22.- Nulidades.

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4 Fojas 293 y 294.

por el señor Leónidas Zurita Ruiz no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en Reglamento del PAU del OSINFOR[5], concordante con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley Nº 27444[6], procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 074-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.

18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.

20. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

21. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

---

5 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"**Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)".

6 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 218. Recursos administrativos.**
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

23. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[7], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Para determinar la procedencia del recurso de revisión formulado por el señor Leónidas Zurita Ruiz, mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237) y fue calificado como uno de apelación[8],

---

7 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

8 Cabe precisar que el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; de igual forma, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado

corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 28 de marzo de 2019 a través del escrito con registro N° 201903172 (fs. 293), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

29. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017[9], el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[10].

30. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 012-2019-OSINFOR/08.2 del 15 de abril de 2019 (fs. 297) concluyó lo siguiente: "*El recurso de apelación presentado por el señor Leónidas Zurita Ruiz contra la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS, no fue interpuesto dentro del plazo*

---

mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, determina que las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación. Bajo ese contexto, en tanto que el señor Zurita solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR –DFFFS (fs. 237), se tiene que el recurso impugnatorio presentado por el señor Leónidas Zurita Ruiz fue calificado como un recurso de apelación.

9 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

10 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**Artículo 32°. - Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

31. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Zurita Ruiz a efectos de determinar su procedencia.

33. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444[11], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

34. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[12], concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU, señala que el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser

---

11 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 220°. - Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

12 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 218°.- Recursos administrativos.**
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

35. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Zurita Ruiz cumple con dicho requisito de procedibilidad.

36. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237), que resolvió sancionar al administrado, fue notificada el 11 de julio de 2018, conforme se aprecia en la Carta N° 329-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 254) y la respectiva Acta de Notificación (fs. 256).

37. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada en el considerando que antecede (fs. 256), cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.4 y 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444[13].

38. De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del PMCA (sobre el cual se aprobó su reingreso en mérito a la Resolución Directoral Forestal N° 358-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH), fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237), a través de la cual se resolvió sancionarlo.

---

13 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente".

39. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444[14], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

40. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**Del distrito a la OD**
Madre de Dios	Tahuamanu	Tahuamanu	1

41. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237), que resolvió sancionarlo por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 11 de julio de 2018; el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado; es decir, a más tardar el **03 de agosto de 2018**.

42. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario[15]; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del

---

14 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

15 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 147°.- Plazos improrrogables.**

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

43. No obstante, el señor Leónidas Zurita Ruiz interpuso recurso de apelación **el 28 de marzo de 2019**, habiendo excedido en siete (07) meses y ocho (08) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 140-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 237), tal como se observa en el siguiente gráfico:

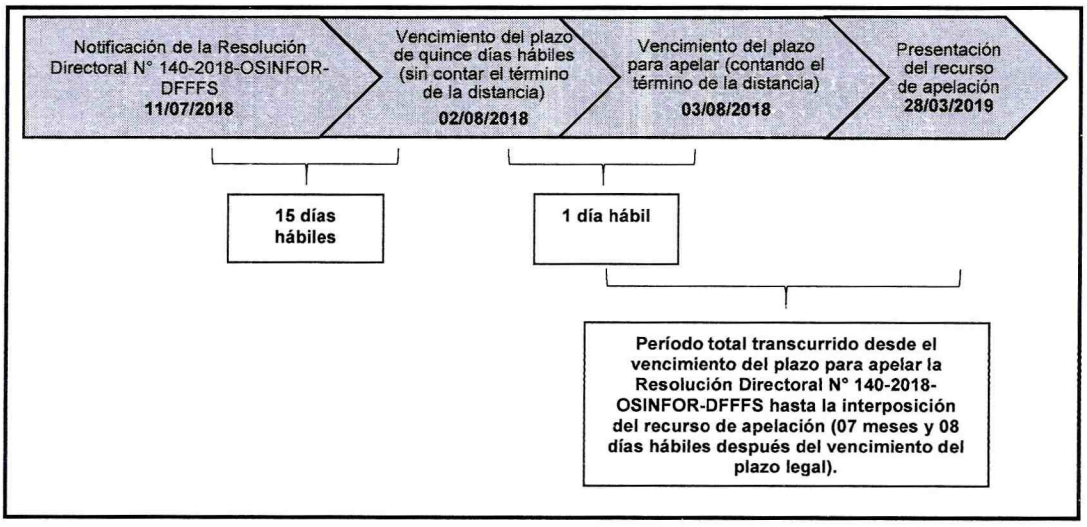

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

44. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

45. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222º del TUO de la Ley N° 27444[16] dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios

[16] **TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.**

establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

46. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso* (...)[17]".

47. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Zurita Ruiz al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Zurita Ruiz, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/014-11, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Leónidas Zurita Ruiz, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/014-11, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

"**Artículo 222°.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

17 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 074-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR